



Señor Juez: Doy cuenta a usted con la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por FANNY AUXILIADORA OSORIO TAPIAS Y OTROS, en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S Y OTROS informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, está pendiente para su admisión, Provea. Soledad, Junio 3 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO : VERBAL-RESPONSASABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : FANNY AUXILIADORA OSORIO TAPIAS Y OTRO
DEMANDADO : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS
FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE
RADICACION : 2022-00236-00

Habiendo correspondido la demanda de la referencia, es la oportunidad para decidir sobre su admisión y luego de revisada la misma se aprecia que reúne los requisitos que se establecen en los artículos 82, 84 y 89 C.G.P, y Decreto 806 de 2020, para ser admitida.

- **Solicitud de medida cautelar**

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, solicita la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-109217 respecto la entidad demandada EPS SANITAS SAS es propietaria en una cuota parte equivalente al 3.12%.

Siendo así las cosas y en virtud de haberse aportado el Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 060-109217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en donde figura como propietaria inscrita en la anotación No. 12 la demandada SALUD SANITAS SA con NIT: 800.251.440, en una cuota parte del 3,12%, se accederá a lo deprecado por estar ajustado en derecho lo pedido, en consecuencia, se dispondrá la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

El literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes....”

Así mismo El literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

- **Solicitud de amparo de pobreza**

Se anexa a la demanda solicitud de concesión del beneficio de amparo de pobreza, por encontrarse los demandantes Fanny auxiliadora Osorio Tapias, Gorin de Jesús Hernández Torres, José Daniel, Angie Paola, Stefanny Hernández Osorio, en las condiciones previstas en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

El artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Como es sabido el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Siguiendo los derroteros que establece el artículo 151 del C.G.P., el despacho ordenará eximir a las amparadas por pobre, de sufragar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y de ser condenadas en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por FANNY AUXILIADORA OSORIO TAPIAS, GORIN DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, ANGIE PAOLA HERNÁNDEZ OSORIO, STEFANNY HERNÁNDEZ OSORIO y el menor JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ OSORIO representado por sus padres en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten (Artículo 369 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE** de la admisión de la demanda, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 , 301 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar la inscripción de la presente demanda sobre la cuota parte que le corresponde a la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-109217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Oficiése por secretaria.

QUINTO: SEXTO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes FANNY AUXILIADORA OSORIO TAPIAS, GORIN DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, ANGIE PAOLA HERNÁNDEZ OSORIO, STEFANNY HERNÁNDEZ OSORIO y el menor JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ OSORIO representado por sus padres, en consecuencia, EXIMESE a los amparados de sufragar los gastos que demande el proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería al profesional del derecho JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.444.529 y T.P No. 303.327, para intervenir dentro de la actuación, en calidad de apoderado de los demandantes, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10bd3bf762b0558168c957b62f2e0bd3dc2419a43ec77bacf4f9b105607d893**

Documento generado en 06/06/2022 05:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>